

GERMAN RIVERA DELAGDILLO
Abogado.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA TERCERA DE DECISION DE FAMILIA
H.M. Nubia Ángela Burgos Díaz.
BOGOTA D.C.
Ciudad.

Ref. **Apelación Sentencia Unión marital de Hecho**
De: **Florentino Rincón Gil**
Contra: **María Eulalia García**
RAD. **11001-31-10-025-2019-00177-01**

GERMAN RIVERA DELGADILLO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado del señor **FLORENTINO RINCON GIL**, parte activa dentro del presente proceso, estando dentro del término de Ley me permito interponer ante su despacho

RECURSO DE APELACION

Contra la providencia del día 25 de noviembre de 2021, dictada por el **JUZGADO 25 DE FAMILIA DE BOGOTA**, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia del día 25 de noviembre de 2021, se declaró por el Juzgado de primera instancia que la demanda incoada por el suscrito en representación del señor **FLORENTINO RINCON GIL** no prosperaba.

MOTIVOS DE LA APELACION

GERMAN RIVERA DELAGDILLO
Abogado.

Se indica en la providencia apelada que las pretensiones incoadas no se pueden despachar a favor del demandante en razón que se pudo establecer durante el plenario que la unión marital solo duro desde **nov de 1987 a julio de 2002**, y por ende los presupuestos para que se configurara la **UNION MARITAL DE HECHO** no accedían en el tiempo legalmente establecido para ello.

Se indica además que la pareja **MARIA EULALIA – FLORENTINO**, no compartían lecho techo y mesa, para esto se tomó como referencia la declaración de la hija común de la pareja **ANDREA PATRICIA**, quien hablo de su padre como una persona violenta, y que no las quería como familia, además fue base por parte del señor Juez de primera instancia la declaración de la señora **MARIAN**, quien expreso que conocía a la pareja de muchos años atrás y que veía que no compartían la mesa.

Vale indicar que sustento mi apelación en los parámetros que a continuación enuncio así:

El Juzgado en la parte resolutive indica que se tomara como referencia que se concretó una Unión Marital de Hecho desde noviembre de **1987 a julio de 2002**, y que en razón de ello y al no haberse presentado una acción demandatoria en tiempo, se infiere que prescribió el tiempo para alegar dicha situación por parte de mi poderdante **FLORENTINO RINCON GIL**.

Es procedente indicar respetuosamente que el despacho obvio situaciones muy concretas en el presente plenario que a todas luces fueron visibles durante el transcurso del proceso así:

Se indicó en el libelo demandatorio que la pareja **MARIA EULALIA Y FLORENTINO** convivio desde **1984, hasta el 15 de marzo de 2018**, hecho que se demostró con las declaraciones de la misma señora **EULALIA** y de su hija **ANDREA PATRICIA**, situación que contradice la providencia que indica de manera imperativa que se demostró la convivencia de la pareja desde el **01 de noviembre de 1987 hasta el 02 de julio de 2002**, o sea la fecha en que la hija común de la pareja cumplió **15 años**. Se atestiguo por parte de la señora **MARIAN** y la señora **EULALIA** que la pareja **FLORENTINO Y EULALIA**, solo convivio hasta julio de 2002 hecho que denota que no fue cierta esta situación, y que esas aseveraciones eran falsas, ello en razón que en la contestación de la demanda la apoderada de la parte pasiva indicaba que la pareja compartía techo.

Es pertinente indicar en este aspecto que la pareja efectivamente compartió la vivienda hasta el año 2018, situación que se corrobora por parte de **FLORENTINO GIL y EULALIA**, esto de forma tácita ya que indicaron que no compartían mesa en

GERMAN RIVERA DELAGDILLO
Abogado.

el mismo sitio sino esporádicamente ya que **FLORENTINO** a veces comía en la habitación o en una mesa aparte. La testigo **MARIAN** indico que veía que las camas eran separadas, porque iba casi todos los días a la casa, pero nunca indico que ella pernotara en esa residencia de lo que se puede deducir que ella **pensaba** que no compartían lecho, pero más aún, no sería la única pareja que ya mayor separe sus camas, dado que la misma edad facilita que las relaciones sexuales sean casi nulas a esas edades, hecho que no es indicativo de que se termine una unión conyugal.

De forma clara la apoderada de la parte demandada, indico que ellos compartieron solo techo, pero no mesa y lecho además es clara en indicar que el señor **FLORENTINO** supuestamente se fue de la casa en el año de 2018, de esta afirmación se colige y se entiende fácilmente que la pareja si convivio hasta la fecha que se enuncia en el libelo demandatorio. A su vez no fue posible probar por parte de la parte pasiva la separación definitiva, ya que ellos después de determinada hora de la noche entraban en su casa y **ninguna persona** diferente de ellos podía atestiguar la falta de unión entre los dos por la única y potísima razón que eran ellos quienes solos se encerraban en la parte correspondiente a los dormitorios y ninguna otra persona podía ser testigo de lo que allí acaeciera.

Fácil y claro es indicar que la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** es una figura jurídica regulada por la ley 54 de 1.990, la cual se define como la unión de hecho que se forma entre un hombre y una mujer que sin estar casados forman una comunidad de vida permanente y singular. A estos se les denomina compañeros permanentes.

Es importante hacer énfasis en dos de las características fundamentales de la unión marital de hecho y estas son:

Permanencia: Hace referencia a uniones estables y deben ser uniones de 2 (dos) años como mínimo. esto se da en el presente caso, ya que **FLORENTINO** continuó cohabitando con **EULALIA** más de 20 años hasta el año 2018, hecho muchas veces corroborado por testigos y por declaraciones de demandante y demandado lo que nos indica que el demandante conservo el hogar formado con **EULALIA**.

Singularidad: *Un hombre con una mujer, no se permiten varias uniones al mismo tiempo.* El demandante **FLORENTINO** nunca negó haber salido con otras mujeres, como tal fueron salidas de un día , esta situación de ninguna forma debe incidir en la “ **SINGULARIDAD** “ estas situaciones como tal no ponen por si mismas fin a la comunidad de vida, hecho que solo se da **cuando haya un cese definitivo de la cohabitación** , esto no se da ya que florentino continuo cohabitando con **EULALIA** hasta el año 2018, hecho muchas veces corroborado por testigos y por declaraciones de demandante y demandado lo que nos indica que el demandante conservo el hogar formado con **EULALIA**.

GERMAN RIVERA DELAGDILLO
Abogado.

Pero es más clara esta situación cuando se indica que **ANDREA** es la hija común de la pareja. Además, **ANDREA** en su declaración nunca dijo que su padre se había alejado de la casa en el año 2002.

Se deduce nítidamente que la pareja convivió no solo por dos años, su convivencia fue por más de 20 años tiempo suficiente para que se diera el requisito de permanencia de la pareja para la **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** porque cumplía con todos los requisitos dispuestos legalmente para declarar esa unión marital de hecho.

Es pertinente agregar que varios testigos indicaron de forma errada que el día que **ANDREA**, hija común de la pareja cumplió 15 años, fue el día que se terminó la relación de la pareja **EULALIA – FLORENTINO**, hecho que a todas luces es falso esto en razón que **ANDREA** es una profesional, quien realizó su carrera en la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, carrera que inició después de su mayoría de edad y que tiene una duración de más de cinco años en su *pensum*, sumado a esto estos estudios fueron pagos por su padre **FLORENTINO**, de esto se deduce que la relación no terminó tal como lo quieren hacer creer varias personas. Este hecho nos lleva a aclarar que la **UNION MARITAL** perduró por el tiempo que se expresó en el libelo demandatorio.

De igual forma con el escrito de demanda se aportaron las pruebas que indicaron que la pareja adquirió bienes en común, bienes que fueron reformados ampliados y puestos en funcionamiento con los dineros aportados con el fruto de los dineros que devenga **FLORENTINO** como pensionado de la Policía Nacional.

Se debe indicar que en la **escritura No. 1546 de 1º. De septiembre de 2011 de la Notaria 60 de Bogotá**, la señora **MARIA EULALIA GARCIA**, engloba un lote de terreno y en ese documento público indica que su estado civil es **SOLTERA CON UNION MARITAL DE HECHO POR MAS DE DOS AÑOS**, copia de ese documento reposa en el plenario, **de ello se deduce que no fue 2002 la fecha de terminación de la relación de pareja.**

De acuerdo a lo antes citado, es procedente presentar el **RECURSO DE APELACION** indicado, que la pareja antes indicada compartió techo lecho y mesa hasta el último momento de su convivencia, situación que fue corroborada por la señora **LIDIA**, hija de **FLORENTINO** que ante el despacho dijo que las relaciones de ellos no eran buenas, pero que habían convivido permanentemente.

Como corolario de mi escrito de apelación es procedente indicar que el despacho declaró probada la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”**. Sin tener en cuenta elementos y fechas esenciales presentadas

GERMAN RIVERA DELAGDILLO
Abogado.

en el libelo demandatorio. De igual forma de manera errada a mi modo de ver indica que **FLORENTINO RINCON GIL y MARIA EULALIA GARCIA**, existió una unión marital de hecho desde el 01 de noviembre de 1987 hasta el 02 de julio de 2002. Es claro aquí precisar que esa unión permaneció hasta el año 2018, fecha en que la misma **ANDREA PATRICIA**, hija de **FLORENTINO**, junto con su madre lo expulsan de su casa, por supuesta infidelidad., y hecho que es corroborado en la contestación de la demanda por la apoderada de la señora **EULALIA**, quien de forma clara indica que “él se va por cuenta propia de la casa el día 6 de marzo de 2018”, se adelanta en el escrito la fecha en razón de acomodar el tiempo.

Se colige que, si la **FLORENTINO** se va de la casa por cuenta propia en la fecha atrás indicada, ello indica que efectivamente el tiempo de convivencia fue hasta 2018 y no como se indica en la sentencia, que recalca que la relación termino en el año 2002.

Se obvio también por parte del despacho la copia del acta de compromiso de fecha 10 de abril de 2018, realizada ante la comisaria de familia de Usaquén, donde **FLORENTINO y su hija ANDREA** se comprometen a no generar actos de violencia entre las partes, situación que evidencia que aun a esa fecha se sostenía la **UNION MARITAL DE HECHO**, y fue por esos días que su hija **ANDREA** tal como se expresa en el libelo demandatorio expulso de la casa junto con su madre **EULALIA**, a su padre **FLORENTINO**.

Amparado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 encontramos lo siguiente:

«Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.» y para el año 2018, a pareja formaba una **UNION MARITAL DE HECHO**. y por ende como se convivió por más de 2 años la pareja de igual forma una **SOCIEDAD PATRIMONIAL**., que tuvo vigencia hasta marzo de 2018.

PETICIONES

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se **REVOQUE** el numeral segundo de la sentencia apelada

Se declare en el numeral tercero que entre **FLORENTINO RINCON GIL y MARIA EULALIA GARCIA**, existió una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** desde el 01 de noviembre de 1987 hasta el 18 de marzo de 2018.

GERMAN RIVERA DELAGDILLO
Abogado.

Atentamente,

GERMAN RIVERA DELGADILLO

GERMAN RIVERA DELGADILLO
C.C. 19.350.004 .
T.P 88.230 C.S.J

gerridel5@yahoo.com
Cel. 3002099876
Calle 19 No. 4 – 20 ofc. 203.
BOGOTA.

RV: Apelacion proceso UMH 2019 /177

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/01/2022 8:17

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: GERMAN RIVERA <gerridel5@yahoo.com>

Enviado: jueves, 27 de enero de 2022 9:57 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelacion proceso UMH 2019 /177

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA TERCERA DE DECISION DE FAMILIA
H.M. Nubia Ángela Burgos Díaz.
BOGOTA D.C.
Ciudad.

Ref. Apelación Sentencia Unión marital de Hecho
De: Florentino Rincón Gil
Contra: María Eulalia García
RAD. 11001-31-10-025-2019-00177-01

GERMAN RIVERA DELGADILLO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado del señor **FLORENTINO RINCON GIL**, parte activa dentro del presente proceso, estando dentro del término de Ley me permito sustentar ante su despacho el RECURSO DE APELACION EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

ATENTAMENTE

GERMAN RIVERA DELGADILLO
C.C. 19.350.004
T.P 88.230 C.S.J.

gerridel5@yahoo.com
cel.3002099876